



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**



RESOLUCION DE GERENCIA 58-7-2021-GSP-MPT

Talara, 30 de junio de 2021

VISTO, el Informe N° 337-06-2021-SGACDC-MPT de fecha 30 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, con relación a la declaratoria de vacancia del **Puesto A – 4** del Interior del Mercado de Talara Alta, conducidas por la **SRA. EDDA GARCÍA DE AGUIRRE**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Municipal N° 1632-88-CPT de fecha 07 de julio de 1988, se otorgó a la señora Edda García de Aguirre, el certificado de apertura y funcionamiento del puesto A-4 del interior del mercado de Talara Alta con la finalidad que ejerza la actividad comercial de mercería, esto es la venta de artículos para costura. Asimismo, se determinó la obligación por parte de la beneficiaria a cumplir con el pago de tributos por el uso de un bien de propiedad municipal, ello con el fin de garantizar la vigencia de la autorización.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 085-08-2020-GSP-MPT de fecha 20 de agosto de 2020, se declaró la vacancia del Puesto N° A-4 del interior del Mercado de Talara Alta al haberse determinado la transgresión al Reglamento General de Mercados por parte de la señora Edda García de Aguirre.

Que, con escrito de fecha 30 de septiembre de 2020, tramitado en el Expediente de Proceso N° 00008083, la señora Edda García de Aguirre interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 085-08-2020-GSP-MPT, argumentando que la emisión de la resolución materia de impugnación contraviene el principio del debido procedimiento, ya que ha existido una conducta arbitraria por parte de esta Entidad al otorgarle tres días para desocupar el bien de propiedad municipal.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 112-10-2020-GSP-MPT de fecha 19 de octubre de 2020, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Edda García de Aguirre. Resolución que fue notificada a la administrada Edda García de Aguirre **con fecha 23 de octubre de 2021 (cédula física), tal como consta del cargo de notificación obrante en el expediente administrativo.**

Que, asimismo en el Derecho Administrativo existen mecanismos de orden procesal que permiten la concretización del derecho al debido procedimiento, en tanto constituye una manifestación del Derecho Constitucional. Así, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, con respecto al contenido del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento jurídico 12) que, en general, "el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos".

Que, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que este constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un "principio de interdicción" de cualquier situación de indefensión y como un "principio de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION DE GERENCIA 58-7-2021-GSP-MPT

contradicción" de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo.

Que, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, define los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, precisando que "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral". Cuando se refiere al grado de afectación está relacionado a un derecho o interés cuyo reconocimiento se exige ante la Administración; en cambio la forma de ley está relacionada a que únicamente la facultad de contradicción se ejerce conforme a los procedimientos recursales previstos en la propia Ley, que en nuestro caso se refiere a los recursos de reconsideración y apelación.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa "218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios".

Que, el artículo 147° de la mencionada norma prescribe "**147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".**

Que, por consiguiente, la regulación de los plazos en el ordenamiento procesal permite definir y limitar las actuaciones procesales dentro de un determinado periodo de tiempo, pues la Administración no puede disponer discrecionalmente de un periodo indeterminado para disponer de actuaciones necesarias y emitir un acto administrativo definitivo. Ahora bien, en el caso del plazo previsto para impugnar a que hace referencia el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, se trata de un plazo improrrogable de naturaleza perentoria, los cuales son concebidos como aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte ni resolución declarativa.

Que, asimismo se advierte que la señora Edda García de Aguirre, no ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Gerencia 112-10-2020-GSP-MPT; razón por la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 222° de la referida Ley, el cual prescribe "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".** En ese sentido, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 112-10-2020-GSP-MPT de fecha 19 de octubre de 2020, tiene la condición de firme.

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA la Resolución de Gerencia N° 112-10-2020-GSP-MPT de fecha 19 de octubre de 2020;

SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

TERCERO: AUTORIZAR a la Oficina de Administración Tributaria inicie el procedimiento de cobranza respecto de la deuda que pudiese haber generado la señora **EDDA GARCÍA DE AGUIRRE** por concepto de merced conductiva y arbitrios municipales, al haber ejercido la conducción del Puesto N° A – 4 del Interior del Mercado de Talara Alta.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

RESOLUCION DE GERENCIA 58-7-2021-GSP-MPT

CUARTO: DISPONER a la Oficina de Administración Tributaria, de baja del Sistema de Gestión Tributaria Municipal a la Sra. Edda García de Aguirre.

QUINTO: NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley en la Calle 2 – 62 Talara Alta.

SEXTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal y Oficina de Administración Tributaria.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, ARCHÍVESE

Copias:
Interesada
SGACYDC
SGFPM
ADM. MDO. TALARA ALTA
OAT
UTIC
Archivo
FAR/maritz, sec.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Arq. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS